



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Abog. Zorka Garrido Millan
JEFA DE TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg. 316

Fecha 11 MAR. 2022

RESOLUCIÓN JEFATURAL Nº 104 -2022-GRC/GGR-OGP

Callao, 11 MAR. 2022

VISTOS:

La Resolución Jefatural Nº 1637-2017-GRC/GGR-OGP-UAAP, de fecha 29 de setiembre de 2017; el Informe Legal Nº 001-2022-GRC/GGR-OGP-UAAP-JAHP y el Informe Nº 284-2022-GRC/GGR-OGP-UAAP de la Unidad de Adquisición y Administración Patrimonial, ambos de fecha 10 de marzo del 2022;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Jefatural Nº 1637-2017-GRC/GGR-OGP-UAAP, de fecha 29 de setiembre de 2017; se inició el procedimiento administrativo de Resolución de Contrato de Adjudicación contra los adjudicatarios ERNESTO ULLOA PARRAGA y JESUSA INOCENTA TRUJILO ECHEVARRIA, e incluir en el presente procedimiento a los administrados y titulares registrales, según consta inscrito en los asientos Nº 00002, 00003, 00005, a favor de MARITZA CHUMIOQUE CANDELA, VALERIA ULLOA CHUMIOQUE, YESENIA ULLOA CHUMIOQUE, respecto del predio inscrito en la Partida Registral Nº P01024227, disponiendo se registre la Anotación Preventiva indefinida en el predio referido;

Que, de la revisión de la Partida Registral Nº P01024227, se observa que versa en el Asiento 00005 de la mencionada Partida Registral, la inscripción de Adjudicación por Mandato Judicial del predio sub materia a favor de la administrada MARITZA CHUMIOQUE CANDELA, quien ha adquirido la propiedad del inmueble por disposición de la Resolución Judicial Nº 76 del 09 de agosto de 2005, CONSENTIDA por la Resolución Judicial Nº 77, del 03 de noviembre de 2005 expedidas por el Juez del Tercer Juzgado de Paz Letrado de MBJ, de Villa María del Triunfo, Dra. Carmen Amelia Castañeda Pacheco y Especialista Legal Juan Pablo Tinoco Reynoso, recaído en el Expediente Nº 1996-0485-0-1804-JP-FA-03, en los seguidos por la adjudicataria contra ERNESTO ULLOA PARRAGA;

Que, el inciso 2 del Artículo 139º de la Constitución Política del Perú, sobre: "La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, estipula que ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno";

Que, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado respecto de la Cosa Juzgada, en su Resolución Nº 4587-2004-AA/TC, del 15 de febrero del 2006, en el caso seguido con Santiago Martín Rivas, en el que la SUMILLA señala que: "Mediante la garantía de la cosa juzgada se instituye el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas mediante nuevos medios impugnatorios, ya sea porque éstos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarla; y, en segundo lugar, a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición, no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó (FJ 36-45)"; asimismo ha señalado que (...) mediante el derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada, se garantiza "el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas a través de medios impugnatorios, ya sea porque estos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarla; y,



en segundo lugar, a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó”;

Que, del mismo modo, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República de nuestro país afirma que la cosa juzgada es una “garantía” procesal: “(...) la cosa juzgada constituye una garantía fundamental de la administración de justicia, la cual asegura que el objeto materia de un proceso, el cual ha sido resuelto por resolución judicial firme y contra la cual no procede medio de impugnatorio alguno, sea ventilado dentro del mismo proceso o mediante otro. En efecto, la institución jurídica procesal de la cosa juzgada exige que una decisión plasmada en sentencia tenga el carácter de inmutable, vinculante y definitiva”;

Que, es preciso mencionar, que el Artículo 4º del Texto Único Ordenado de La Ley Orgánica Del Poder Judicial, señala: “Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso. Esta disposición no afecta el derecho de gracia”;

Que, cabe señalar, que el Artículo IV del Título Preliminar del DECRETO SUPREMO Nº 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que hace referencia a los Principios del procedimiento administrativo, en su inciso 1.1 señala: “Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.”, así mismo el inciso 1.2 establece; “Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo”;

Que, asimismo, el artículo 3.2 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444; estipula: “Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación” y el artículo 5, numeral 5.3 del mismo cuerpo de leyes prescribe que el acto administrativo no podrá contravenir en el caso concreto, disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes, ni podrá infringir normas administrativas de carácter general, provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía e incluso de la misma autoridad que dicte el acto, asimismo el artículo 74, numeral 74.2 determina que solo por ley o mediante mandato judicial expreso, en un caso concreto, puede ser exigible a una autoridad no ejercer alguna atribución administrativa de su competencia, por otro lado el artículo 197º, numeral 2, prescribe que pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare, por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo;

Que, de lo expuesto, se tiene que al existir una **ADJUDICACIÓN POR MANDATO JUDICIAL**, dispuesta por Resolución Judicial Nº 76 del 09 de agosto de 2005, **CONSENTIDA** por la Resolución Judicial Nº 77, del 03 de noviembre de 2005, sobre el predio inscrito en la Partida Registral Nº **P01024227**, conforme se desprende del Asiento **00005** de la referida Partida Registral; con la finalidad de no contravenir lo establecido en el artículo **215º** del TUO de la Ley Nº **27444** – Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece: “No serán en ningún caso revisables en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme”, mediante **Informe Legal Nº 001-2022-GRC/GGR-OGP/UAAP-JAHP** de fecha **10 de marzo de 2022**, el profesional adscrito a la Unidad de Adquisición y Administración Patrimonial de la Oficina





CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO
REGIONAL DEL CALLAO

Abog. Zorka Garrillo Millan
JEFA DE TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg. 316 Fecha

11 MAR. 2022

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 104 -2022-GRC/GGR-OGP

de Gestión Patrimonial, señala que es menester **ABSTENERSE DE LA PROSECUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**, iniciado en este Organismo Regional a través de la **Resolución Jefatural N° 1637-2017-GRC/GGR-OGP-UAAP, de fecha 29 de setiembre de 2017**, consecuentemente, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 94° literal b) del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos, que señala: "La cancelación total de las inscripciones y anotaciones preventivas se extiende: (...); e) Cuando por disposición especial se establezcan otros supuestos de cancelación distintos a los previstos (...)" debe **ORDENARSE la CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN** de la Anotación Preventiva de fecha 18 de octubre de 2017 dispuesta por esta Corporación Regional, que obra en el Asiento N° 00008, de la referida Partida Registral, y **DAR POR FINALIZADO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**, de conformidad con el artículo N° 197 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en cuanto a este Organismo Regional compete, consecuentemente **ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO** del presente Expediente Administrativo, asimismo con el **Informe N° 284-2021-GRC/GGR-OGP-UAAP de fecha 10 de marzo de 2022**, el Encargado de la Unidad de Adquisición y Administración Patrimonial da su conformidad al Informe Técnico Legal precitado y lo hace suyo, procediendo a elevar el mismo a la Oficina de Gestión Patrimonial, a fin de que ésta en uso de sus atribuciones, emita el acto administrativo que corresponda;

Que, el Reglamento de Organización y Funciones - ROF, aprobado con **Ordenanza Regional N° 000001**, de fecha **26 de enero de 2018** señala que la Oficina de Gestión Patrimonial está a cargo de un Jefe designado por el Gobernador Regional y funcionalmente depende de la Gerencia General Regional, y la **Resolución Ejecutiva Regional N° 066-2021**, de fecha **25 de marzo del 2021**, que encarga las responsabilidades administrativas de la Oficina de Gestión Patrimonial. En consecuencia, estando a lo expuesto está facultado para emitir resoluciones, y con la visación de la Unidad de Adquisición y Administración Patrimonial, de acuerdo a la **Resolución Gerencial General Regional N° 006-2017-Gobierno Regional del Callao/GGR** de fecha **19 de enero de 2017**, atendiendo a lo señalado en el artículo 255° numeral 6, del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **ABSTENERSE DE LA PROSECUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**, iniciado en este Organismo Regional a través de la **Resolución Jefatural N° 1637-2017-GRC/GGR-OGP-UAAP, de fecha 29 de setiembre de 2017**, al existir una **ADJUDICACIÓN POR MANDATO JUDICIAL** que versa sobre el predio inscrito en la Partida Registral N° **P01024227**, conforme se desprende del Asiento **00005** de la referida Partida Registral, de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, dando fin al procedimiento administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: **ORDENARSE la CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN** de la Anotación Preventiva de fecha 18 de octubre de 2017, dispuesta por esta Corporación Regional, que obra en el Asiento N° **00008**, de la referida Partida Registral.

ARTÍCULO TERCERO: **ENCARGAR**, se publique en la Página Web Institucional, cuya dirección electrónica es: www.regioncallao.gob.pe.

ARTÍCULO CUARTO: **DISPONER EL ARCHIVO DEFINITIVO** del presente Expediente Administrativo.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Arq. Gladys Celeste Valdivia Collado
Jefa(e) de la Oficina de Gestión Patrimonial

